Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

STEVEN ARROYO CONCEPCIÓN Apelado v. XAYMARA ENID ARROYO CONCEPCIÓN Apelante	TA2026AP00246	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso número: CA2025RF00502 Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece la Sra. Xaymara Enid Arroyo Concepción ("Sra. Arroyo", "madre" o "Apelante"), mediante el recurso de apelación y solicita la revocación de la *Sentencia,* emitida el 26 de enero de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI" o "foro primario").[1] El referido dictamen, otorgó al Sr. Steven Arroyo Concepción ("Sr. Arroyo", "tío materno" o "Apelado"), la custodia permanente de los hijos menores de edad de la **Apelante**.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

-I-

El **23 de agosto de 2025**, el **Sr. Arroyo** presentó una *Demanda* sobre custodia contra la **Sra. Arroyo**, el Sr. Luis A. Caballero Morales ("Sr. Caballero"), el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de la Familia de Puerto Rico.[2] Adujo

[1] Notificada el 27 de enero de 2026.
[2] Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, "SUMAC"). Más tarde en el pleito, el **Sr. Arroyo** desistió voluntariamente

que la **Sra. Arroyo** y el **Sr. Caballero** procrearon tres (3) menores: el menor E.A.C., el menor S.A.C. y el menor M.S.C. (en conjunto, "los menores"). A su vez, alegó ser hermano de la **Sra. Arroyo** y **tío materno** de los menores. En esencia, arguyó que los menores residieron en el estado de Pensilvania con la **Apelante** hasta el 14 de junio de 2025, fecha en que viajaron a Puerto Rico para relacionarse con su **tío materno** durante el periodo de verano. Durante la visita de los menores, estos realizaron expresiones altamente preocupantes. Por ello, acudió al TPI al amparo de la Ley 53-2023 para solicitar protecciones urgentes y la custodia de los menores. Sostuvo que la **madre** carecía de capacidades protectoras para atender adecuadamente el bienestar de los menores por lo que, aseguró que esta incurrió en maltrato de menores. En específico, adujo que la **Sra. Arroyo** desatendió asuntos críticos de educación, salud e higiene de los menores al exponerlos a un ambiente de violencia crasa, sustancias controladas y no asistirlos en asuntos académicos. Aseguró estar presente en la vida de los menores y tener la capacidad para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas —tanto presentes como futuras— de los menores. Además, afirmó contar con la aprobación del **Sr. Caballero** para ostentar la custodia temporera de los menores.[3] Junto a la *Demanda*, presentó el **Formulario OAT 1721** (Rev. Agosto 2023).[4]

El **25 de agosto de 2025**, el **TPI** expidió el emplazamiento a diligenciarse en el término prescrito en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*.[5]

Tiempo después, el **9 de octubre de 2025**, el **Sr. Arroyo** presentó una *Moción informativa*.[6] Expuso que, el **27 de septiembre**

del pleito contra el Departamento de la Familia por no ser parte indispensable en esa etapa de los procedimientos.

[3] Véase, Anejo 4 del *Apéndice de la Demanda*.

[4] Entrada Núm. 1 de SUMAC.

[5] Entrada Núm. 2 de SUMAC.

[6] Entrada Núm. 5 de SUMAC.

de 2025, se emplazó conforme a derecho a la **Sra. Arroyo** y, como evidencia de ello, presentó un *Affidavit of Service*.[7]

El **31 de octubre de 2025**, el **Sr. Arroyo** presentó una *Moción solicitando anotación de rebeldía y transferencia de vista*.[8] Sostuvo que, a pesar de habérsele notificado sobre el pleito en su contra, la **Sra. Arroyo** no contestó la demanda dentro del término concedido para ello. Ante este cuadro, solicitó que se le anotara la rebeldía. En esa misma fecha, el **TPI** anotó la rebeldía y señaló una vista en su fondo para el **14 de enero de 2026**.

Llegada la fecha antes dicha, se celebró la vista en su fondo por videoconferencia.[9] El **Sr. Arroyo** compareció asistido por su representante legal,[10] mientras que la **Sra. Arroyo** compareció por derecho propio. Sobre la comparecencia de esta última, el TPI expresó que *"aunque la dama está en rebeldía, se le dará la oportunidad de expresarse"*.[11] En consecuencia, la **madre** indicó que existía un decreto de custodia activo en el estado de Pensilvania y, tenía una vista señalada para el 11 de febrero de 2026 a la que el **Sr. Caballero** debía comparecer. Sostuvo, además, que nunca existieron los alegados maltratos contra los menores. Por su parte, el **Sr. Arroyo** informó a través de su representante legal que existía un Informe Social, en el que los menores fueron vocales en cuanto al maltrato. Señaló que hacían más de seis (6) meses que los menores residían en Puerto Rico y, además de estar matriculados en un colegio, recibían tratamiento psicológico.[12] Añadió que existía una orden de protección del Tribunal Municipal,[13] en la cual, se le

[7] Véase, Anejo de la *Moción Informativa*.
[8] Entrada Núm. 8 de SUMAC.
[9] Entrada Núm. 19 de SUMAC.
[10] A la vista compareció la Sra. Ivana Valentina Miranda Ocasio, esposa del **Sr. Arroyo**. Aunque esta no forma parte del epígrafe, estuvo presente como parte indispensable.
[11] Véase, pág. 1 de la *Minuta*.
[12] Véase, Entrada Núm. 13 de SUMAC.
[13] *Íd.*

concedió la custodia provisional de los menores con la voluntad del **Sr. Caballero**.[14]

Ante este cuadro, el **TPI** le concedió a la **Sra. Arroyo** un término de treinta (30) días para que presentara toda la documentación relacionada al proceso de custodia ante la Corte de Pensilvania. Así pues, el caso quedó sometido y se dictaría sentencia tan pronto se recibiera la documentación solicitada.

Trabada ahí la controversia, el **26 de enero de 2026**, el **TPI** emitió la *Sentencia* apelada y le concedió al **Sr. Arroyo** la custodia permanente de los menores. Razonó que el menor E.A.C. vive en Puerto Rico hace más de un año por razones de seguridad, mientras que los menores S.A.C. y M.S.C., viven en Puerto Rico hace más de seis meses. En vista de ello, resolvió que era el Tribunal con jurisdicción para atender la solicitud de custodia permanente. A su vez, encontró que —el mejor bienestar de los menores— era permanecer en Puerto Rico acompañados de su red de apoyo familiar saludable. En ese sentido, adjudicó la custodia permanente de los menores al **Sr. Arroyo** por ser el recurso idóneo con la capacidad de proveer las necesidades afectivas y económicas de los menores.

Inconforme, el **28 de enero de 2026**, la **Sra. Arroyo** presentó una *Moción informativa y solicitando desestimación o remedios* por derecho propio.[15] Sostuvo que el lugar de residencia de los menores era el estado de Pensilvania y no Puerto Rico. Alegó que los menores viajaron a Puerto Rico junto a su **tío materno** para pasar las vacaciones de verano. Sin embargo, alegó que el **Sr. Arroyo** escondió a los menores y le prohibió conocer su paradero cuando intentó regresarlos al estado de Pensilvania. Que a raíz de ello, los menores se ausentaron a citas médicas y evaluaciones psicológicas en el

[14] *Íd.*
[15] Entrada Núm. 21 de SUMAC.

estado de Pensilvania. Por todo esto, la **madre** de los menores solicitó la desestimación de la causa de acción. Acompañó su escrito de varios documentos vinculados a procedimientos en el estado de Pensilvania.

El **TPI** acogió el escrito de la **Sra. Arroyo** como una *Reconsideración* y le concedió un término de quince (15) días al **Sr. Arroyo** para replicar a la misma.[16]

Días más tarde, el **4 de febrero de 2026**, la **Sra. Arroyo** presentó —asistida por representación legal— una *Moción suplementaria a moción de reconsideración; y moción de relevo de sentencia por nulidad de emplazamiento.*[17] En esencia, planteó que la *Sentencia* se dictó sin jurisdicción sobre la persona y sin jurisdicción sobre la materia. Arguyó que el emplazamiento sometido por el **Sr. Arroyo** no cumplió con los requisitos de forma detallados en la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, *infra*. De acuerdo con la **Apelante**, el emplazamiento adolecía de los siguientes defectos: **(1)** no contenía la firma del Secretario(a) del TPI; **(2)** no incluyó el sello del TPI; **(3)** no incluyó la sala; **(4)** no incluyó la dirección postal, número de teléfono, número de fax, dirección electrónica, ni el número ante el Tribunal Supremo de la representante legal del apelado; **(5)** no indicó el plazo dentro del cual las reglas exigen la comparecencia de la apelante; y **(6)** no se le apercibió que, de no comparecer, se podría dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro. También, arguyó que la Corte del estado de Pensilvania conservaba la jurisdicción continua sobre la custodia de los menores por ser compatible con el *Parental Kidnapping Prevention Act*, *infra*. Por lo que la Corte de Pensilvania mantenía

[16] Entrada Núm. 22 de SUMAC.
[17] Entrada Núm. 25 de SUMAC.

jurisdicción bajo sus propias leyes y, que dicho estado, era la residencia de por lo menos una de las partes.

El **3 de marzo de 2026**, el **Sr. Arroyo** presentó su oposición.[18] En síntesis, adujo que la **Sra. Arroyo** se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI y, correctamente, asumió la custodia de emergencia de los menores porque existía la necesidad imperiosa de protegerlos del maltrato y abuso al que estuvieron expuestos bajo la custodia de su **madre**.

Finalmente, el **5 de marzo de 2026**, el **TPI** emitió una *Orden* declarando *no ha lugar* la solicitud de reconsideración y nulidad de la *Sentencia* apelada.

No obstante, el **9 de marzo de 2026**, el **Sr. Arroyo** presentó una *Moción informativa.*[19] En esencia, informó que presentó la *Sentencia* apelada ante la Corte de Pensilvania y el **5 de marzo de 2026** recibió *Notice of Confirmation of Filing Foreign Custody Determination,* en el cual la referida Corte *confirmó* la determinación sobre custodia del **TPI**.[20]

Inconforme, la **Sra. Arroyo** acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación e imputó la comisión de los siguientes dos (2) errores:

> **1.** Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía de la Sra. Arroyo sin que surgiera del expediente un emplazamiento válido a ésta.
>
> **2.** Erró el Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción sobre la materia de la custodia de los menores, a pesar de que tenía conocimiento de que existe un decreto de custodia previo de parte del estado de Pensilvania que fue dictado consistente con sus leyes, y con lo establecido en 28 U.S.C. §1738A(a). Al momento de dictar el decreto de custodia, la Corte de Pensilvania tenía jurisdicción bajo sus propias leyes, y se cumplieron con las bases jurisdiccionales de 28 U.S.C. §1738A(c).

[18] Entrada Núm. 29 de SUMAC.
[19] Entrada Núm. 33 de SUMAC.
[20] Véase, Anejo 1 de la *Moción informativa.*

Oportunamente, el **Sr. Arroyo** compareció mediante escrito en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, dimos por perfeccionado el recurso para la consideración del Panel.

-II-

-A-

A tono con nuestra jurisprudencia, se ha definido el término jurisdicción como el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia.[21] Con relación a la jurisdicción *in personam*, un tribunal puede adquirirla de dos (2) maneras: **(1)** utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamientos provistos en las Reglas de Procedimiento Civil, o **(2)** mediante la sumisión de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal.[22]

Esta sumisión puede ser explícita o tácita.[23] La parte que comparece voluntariamente y, realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal.[24] Entre estos actos sustanciales están presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre la persona, cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal, entre otras.[25]

Así pues, el emplazamiento es el *mecanismo procesal de notificación que se utiliza para que un tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.*[26] Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático*:*

> **Reiteradamente hemos resuelto que el método para emplazar que se utilice tiene que tener una probabilidad razonable de notificar** o informar **al demandado sobre la acción entablada en su contra**, de forma tal que éste pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. **Es por esto, que "[l]as disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado** por medio

[21] *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 342 (2006).
[22] *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 128 (1997).
[23] *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985).
[24] *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 719, (2002).
[25] Véase *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).
[26] *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Énfasis nuestro.

> de la publicación de edictos **en sustitución de notificación personal deben observarse estrictamente". Estas tienen que interpretarse de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse**.[27]

En cuanto al emplazamiento personal, la Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil dispone:

> El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
> **(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento**.[28]

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los casos relacionados al derecho de familia están investidos del más alto interés público y tienen carácter *sui géneris*.[29] Los tribunales, en su poder de *parens patrie*, deben solventar los pleitos sobre patria potestad y custodia tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias, con el único y principal objetivo de velar por el interés óptimo del menor de edad.[30] El interés óptimo del menor es un criterio cardinal en la determinación del domicilio del menor ante desacuerdos entre los progenitores, en las medidas provisionales relacionadas con los menores ante el divorcio de los progenitores y otras acciones que vinculan a los menores.[31] Además, el poder de *parens patrie* faculta limitar los derechos de otras partes para proteger

[27] *Márquez v. Barreto, supra,* págs. 143-144. Énfasis nuestro. Citas omitidas.
[28] Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(a). Énfasis nuestro.
[29] *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).
[30] *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); Véase Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 7283.
[31] M. Fraticelli Torres, *Las instituciones familiares en el nuevo Código Civil*, en *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: primeras impresiones*, San Juan: Fideicomiso para la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 2021, pág. 99.

al menor de edad, quien pertenece a uno de los sectores más débiles de la sociedad y no puede abogar por su propio bienestar.[32]

La jurisdicción de un tribunal para atender un pleito relacionado a custodia afianza la complejidad que encaran estos casos.[33] Pues, *"[l]a naturaleza de los conflictos sobre la custodia y las relaciones filiales pueden generar situaciones en las que varias jurisdicciones tengan contacto con el menor y sus progenitores".*[34]

Con el fin de atender los conflictos jurisdiccionales, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Parental Kidnapping Prevention Act* ("PKPA"),[35] por lo que dicho estatuto ocupa el campo en decretos interestatales de custodia y es aplicable a Puerto Rico.[36] Además:

> [e]l PKPA ordena a los tribunales a reconocer entera fe y crédito a los decretos de custodia de otros estados o jurisdicciones, siempre que éstos hayan sido admitidos consecuentemente con las disposiciones del estatuto y el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de custodia del menor.[37]

El PKPA estableció un esquema de preferencia jurisdiccional cuando los progenitores están en distintas jurisdicciones, excepto en eventualidades de emergencia. Se basa en cuatro factores en el siguiente orden preferencial: **(1)** estado de residencia del menor, **(2)** contactos significativos con el menor o sus progenitores, **(3)** jurisdicción residual cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla y **(4)** situaciones en las que el menor se encuentra en emergencia.[38] A saber:

> (a) The appropriate authorities of every State shall enforce according to its terms, and shall not modify except as provided in subsections (f), (g), and (h) of this section, any custody determination or visitation determination made consistently with the provisions of this section by a court of another State.
> (b) […]

[32] *Ortiz v. Meléndez*, *supra*, pág. 27.
[33] R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, Vol. II, San Juan: EJC Univ. Inter. PR, 2002, pág. 1327.
[34] *Íd.*
[35] 42 USC sec. 653 *et seq.*
[36] *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005); *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018).
[37] *Santiago v. Kabuka*, *supra.*
[38] *Íd.* pág. 535; *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 484 (2017); R. Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1328.

> (c) A child custody or visitation determination made by a court of a State is consistent with the provisions of this section only if
>
> (1) such court has jurisdiction under the law of such State; and
>
> (2) one of the following conditions is met:
>
> **(A) such State (i) is the home State of the child on the date of the commencement of the proceeding, or (ii) had been the child's home State within six months before the date of the commencement of the proceeding and the child is absent from such State because of his removal or retention by a contestant or for other reasons, and a contestant continues to live in such State;**
>
> (B) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), and (ii) it is in the best interest of the child that a court of such State assume jurisdiction because (I) the child and his parents, or the child and at least one contestant, have a significant connection with such State other than mere physical presence in such State, and **(II) there is available in such State substantial evidence concerning the child's present or future care, protection, training, and personal relationships**;
>
> (C) the child is physically present in such State and (i) the child has been abandoned, or (ii) it is necessary in an emergency to protect the child because the child, a sibling, or parent of the child has been subjected to or threatened with mistreatment or abuse;
>
> (D) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), (B), (C), or (E), or another State has declined to exercise jurisdiction on the ground that the State whose jurisdiction is in issue is the more appropriate forum to determine the custody or visitation of the child, and (ii) it is in the best interest of the child that such court assume jurisdiction; or
>
> **(E) the court has continuing jurisdiction pursuant to subsection (d) of this section**.
>
> (d) The jurisdiction of a court of a State which has made a child custody or visitation determination consistently with the provisions of this section continues as long as the requirement of subsection (c)(1) of this section continues to be met and such State remains the residence of the child or of any contestant. 28 USCA sec. 1738A(c) y (d). (Énfasis nuestro).

El PKPA dispone como jurisdicción preferencial el estado de residencia del menor.[39] La jurisprudencia ha definido el estado de residencia como el lugar donde el niño o la niña ha hecho amistades, asiste a la escuela, recibe asistencia médica y su vida se ha desarrollado.[40] Por ello, se entiende que en el estado residencia del menor es donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia. Según el PKPA, el *home state* es aquel estado o jurisdicción

[39] *Santiago v. Kabuka*, *supra*, a la pág. 536; *Cancel Rivera v. González Ruiz*, *supra*, a la pág. 333; *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, 131 DPR 783, 791 (1992).

[40] *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, *supra*.

en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres, o con un tutor, al menos durante seis (6) meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita.[41]

Inicialmente, nuestro Tribunal Supremo destacó que, de existir conflicto con respecto a cuál es el requisito jurisdiccional aplicable de acuerdo con el PKPA, siempre deberá prevalecer el del estado residencia del menor. Esto responde a que el foro que haga la determinación de custodia no puede ser aquel que convenga más a los padres, sino el que mejor sirva a los intereses del menor.[42] Ahora bien, en *Santiago v. Kabuka*, *supra*, nuestro Máximo Foro determinó que:

> [...] si bien el PKPA brinda preferencia al *home state* del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para que haga valer o revise sus determinaciones originales. Debe entenderse que ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor. [Citas omitidas].[43]

Cabe destacar que un Tribunal conserva jurisdicción continua solo si se cumplen los siguientes requisitos: un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA; que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y **que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor** o al menos de una de las partes.

Como excepción a la norma, el PKPA reconoce jurisdicción a un foro para modificar determinaciones de custodia formuladas por otros foros cuando el estado o jurisdicción que procura variar el decreto ostenta jurisdicción para hacer determinaciones de custodia, y el tribunal del otro foro ha perdido jurisdicción o ha declinado ejercerla.[44] Se trata de una excepción débil, pues exige

[41] 28 USCA sec. 1738A, inciso (b)(4). (Traducción del Tribunal Supremo en *Cancel Rivera v. González Ruiz, supra*, a la pág. 333).
[42] *Ortega, Jr. v. Morales Ortega, supra*, a la pág. 792.
[43] *Santiago v. Kabuka*, *supra*, a la pág. 536. Énfasis nuestro.
[44] 28 USCA sec. 1738A(f) y (h).

que el foro inicial pierda la jurisdicción o renuncie a ella.[45] Ello implica que, una vez comienza un procedimiento de custodia en un estado o jurisdicción y éste es compatible con las disposiciones del PKPA, y dicho procedimiento se encuentra pendiente, un segundo estado o jurisdicción queda impedido de ejercer jurisdicción, o debe declinar ejercerla.[46]

Así, en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, *supra*, al atender una controversia sobre la jerarquía jurisdiccional que establece el PKPA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, si el dictamen original de custodia se emitió conforme a los parámetros del PKPA, los tribunales de otro estado no podrán modificarlo. **Se reiteró que la jurisdicción continua es la norma que prevalece sobre el estado de residencia del menor, mientras se cumpla con las disposiciones y las bases jurisdiccionales del estatuto federal y que ese estado, en donde se emitió el decreto original, se mantenga como el estado de residencia del menor o una de las partes**. La importancia jurisdiccional del estado de residencia radica más bien en la determinación de si el dictamen original de custodia fue emitido de forma compatible con la ley, pues se debe evaluar si se cumplieron con las bases jurisdiccionales del inciso (c). Ante ello, si el dictamen original cumplió con la base jurisdiccional preferida (estado de residencia), los tribunales de otro estado no podrán modificarlo.[47]

-III-

En el caso de autos, la **Sra. Arroyo** aduce que el **TPI** erró al anotarle la rebeldía sin que obrara en el expediente un emplazamiento válido, por lo que no se adquirió jurisdicción sobre su persona. De igual forma, argumenta que se indició al asumir jurisdicción sobre la materia de la custodia de los menores ya que,

[45] *Collazo Dragoni v. Noceda González*, *supra*, a la pág. 485.
[46] 28 USCA sec. 1738A(g); *Santiago v. Kabuka*, *supra*, a la pág. 537.
[47] *Íd.*, pág. 491.

al momento de dictar el decreto de custodia, la Corte de Pensilvania tenía jurisdicción bajo sus propias leyes, y se cumplieron con las bases jurisdiccionales de 28 U.S.C. §1738A(c), *supra*. No tiene razón.

En primer orden, el récord revela que la Secretaría del **TPI** expidió un emplazamiento que contenía la firma de la Secretaria del tribunal, el sello oficial y la sala.[48] También se incluyó la dirección postal, número de teléfono, número de fax, dirección electrónica y el número ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la representante legal del **Apelado**. Se indicó con meridiana claridad el plazo dentro del cual la **Apelante** debía comparecer y que, de no hacerlo, se podría dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda. En específico, surge del *Affidavit of Service* presentado por el **Sr. Arroyo** que el emplazador le entregó a la **Sra. Arroyo** copia fiel y exacta de la *Demanda* instada en su contra.[49] Todavía más, la **Apelante** compareció voluntariamente sin plantear la falta de jurisdicción sobre su persona y participó en la vista del **14 de enero de 2026**, aún cuando se le había anotado la rebeldía. El error no se cometió.

En segundo orden, quedó demostrado que el menor E.A.C. vive en Puerto Rico hace más de un año por razones de seguridad, mientras que los menores S.A.C. y M.S.C. viven en Puerto Rico hace más de seis (6) meses. Es aquí, en Puerto Rico, donde los menores asisten a la escuela, comparten con sus familiares y visitan a sus médicos. Ciertamente, la **Sra. Arroyo** inició un proceso de custodia en el estado de Pensilvania. Sin embargo, ante los hechos antes dicho la Corte de Pensilvania perdió la jurisdicción continúa sobre la materia.

[48] Véase, Entrada Núm. 2 de SUMAC.
[49] Véase, Entrada Núm. 5 de SUMAC.

Nótese, que un tribunal conserva jurisdicción continúa solo si emitió un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA, o que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y **que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor** o al menos de una de las partes. En el presente caso, hace más de seis (6) meses que los menores dejaron de residir en el estado de Pensilvania. Incluso, actualmente, los menores continúan desarrollándose en Puerto Rico. Es en esta jurisdicción donde los menores asisten a la escuela, visitan a sus médicos y comparten con sus familiares. Todavía más, el **5 de marzo de 2026** fue recibido el *Notice of Confirmation of Filing Foreign Custody Determination,* en el cual la Corte de Pensilvania *confirmó* la Sentencia apelada.[50]

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[50] Entrada Núm. 33 de SUMAC.